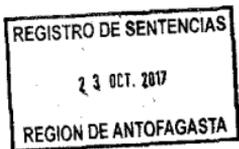


Truente y Toro

33

Nota



Calama a dieciséis de Noviembre de dos mil quince.

Vistos:

A fojas 7, rola denuncia y demanda de indemnización de perjuicio interpuesta por don ALBERTO SEGUNDO SEGUEL ARAYA, en contra del proveedor AUTOMOTORES GILDEMAISTER S.A, representada por don Félix Ureta Toro, ambos con domicilio en Avenida Granaderos N°332 de la ciudad de Calama, en virtud de los siguientes antecedentes de hecho y derecho. Señala que con fecha 13 de mayo de 2015, lleva su vehículo Haima 7 a la concesionaria denunciada indicándoles que el pomo de la palanca de cambio se había desprendido lo que representa un gran riesgo tanto para el conductor como para los acompañantes, mientras que el técnico que recepciono el vehículo, señor de apellido Plaza, le señala que el repuesto no estaba en Chile, a continuación señala que su vehículo marca Haima 7, P.P.U.FZLK-25, se encuentra con su garantía vigente, lo cual fue ratificado por el señor Alexandro Katamanoff, sub gerente de ventas de la zona norte, a través de carta de mediación con el Sernac, con fecha 18 de mayo, donde además se compromete al cambio de la pieza a la mayor brevedad posible, lo que hasta la fecha no ocurre. Así señala que se le ha vulnerado en sus derechos establecidos en la Ley N° 19.496 en su artículo 3 letra c), artículo 12 y artículo 23 del mismo cuerpo legal, solicitando que se condene a la denunciada al máximo de las multas establecidas en la Ley 19.496, con costas. En un otrosí viene en interponer demanda civil de indemnización de perjuicio en contra de AUTOMOTORES GILDEMAISTER S.A, representada por don Félix Ureta Toro, que en atención al principio de la economía procesal da por reproducida las mismas razones de hecho y de derecho expuesto en lo principal y viene en solicitar la suma de \$ 11.240.000, por concepto de indemnización de perjuicios, o bien la suma que SS estime ajustada a derecho con expresa condenación en costas. Acompaña los siguientes documentos con citación o bajo el apercibimiento legal del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil, según corresponda; formulario único de atención al público del Sernac; set de 2 fotografías; carta de mediación del Sernac; respuesta del concesionario a la mediación; guía de despacho del vehículo

Que, a fojas 11 se cita a las partes a audiencia de contestación, avenimiento y prueba, la que tendrá lugar el día 07 de julio de 2015, a las 9:30 horas.

A fojas 19, rola contestación de denuncia infraccional y contestación de demanda civil por la abogada doña Vanessa Linsam Barth Moore por AUTOMOTORES GILDEMEISTER S.A en



ES COPIA FE: A 5° ORIGINAL

razón de los siguientes argumentos de hecho y de derecho: Señala que la denuncia y demanda civil intentada en autos se basa en la falla del denominado pomo de la palanca de cambios de un vehículo de procedencia china, marca Haima 7, elemento que es la parte superior de la referida palanca, pero en este caso estamos frente a un vehículo de caja de cambios automática, por lo que no estamos en presencia de una circunstancia que afecte, de manera relevante o riesgosa para las personas que lo ocupan, que dicho elemento tiene un fin de comodidad al permitir un tránsito más fluido entre determinadas marchas del vehículo, mismo que se puede realizar sin utilizar el elemento asociado al pomo, de esta forma lo que se afecta es el control del uso, mas no la eficacia y seguridad de los cambios del vehículo. Ahora bien los hechos dicen que al ingresar su vehículo para efectuar la mantención de 15.000 kilometro, el cliente y demandante de autos, refiere este problema en el vehículo, sin indicar fuente y forma en que se produjo el desprendimiento y menos aún desde cuando está el vehículo con el problema, sobre todo esto último pues en la demanda tampoco lo indica y resulta curioso que lo hubiera hecho notar en una mantención programada, ya que de haber sido de urgencia como se desprende de sus dichos, lo habría ingresado de manera inmediata de ocurrido, señala a continuación que no se trata de una falla de fábrica, pues es la primera vez que se da en un vehículo que lleva ya algunos años en Chile y asimismo porque no se produjo dicha falla dentro de los primeros usos del vehículo, lo que evidencia que lo más probable es que se hubiera provocado por el mal uso de este, ya que el hecho que se desprendiera revela un exceso de fuerza en su uso, aun así se dio origen al procedimiento de uso de la garantía de la marca respectiva, a fin de que el cliente obtuviera reparación gratuita, mediante su cambio por uno nuevo. Ahora sin perjuicio de lo anterior, al efectuar el retiro del vehículo desde el servicio técnico, el cliente solicito una rebaja en el valor de la mantención de 15.000 kilómetros, como compensación, lo que fue otorgado por la denunciada, sin perjuicio de su compromiso de efectuar la reparación con cargo a la garantía del vehículo, ahora es necesario señalar que el vehículo está en poder del actor y en pleno uso. Ahora con respecto al repuesto, este no existe en Chile y por ende se inició el procedimiento de importación del mismo, solicitando su despacho desde la fábrica en China, el cual tiene una demora, pues los repuestos son enviados por vía marítima y sin perjuicio que se han hecho las gestiones para que la espera del cliente sea la menor posible, el actor inicio un proceso de reclamo a los pocos días de solicitado el repuesto y luego con la sola respuesta de la denunciada y antes del mes, inicia la presente denuncia y demanda, buscando una indemnización económica de alta cuantía, a pesar de haber cumplido la denunciada con todas sus obligaciones de garantía, la que incluye el repuesto original, de fábrica, el que fue requerido



ES COPIA FIDEL A ORIGINAL

y que está pendiente de recepción, con fecha estimada de llegada para el día 21 de julio de 2015. Ahora bien la denunciada alega la excepción contenida en el artículo 21 de la Ley 19.496, de que el actor no ha agotado la garantía de su vehículo, pues al tratarse de una única falla representada por este y que ha sido atendida por la denunciada ejecutando las acciones necesarias para cumplirla, esto es importando el denominado pomo de la palanca de cambios desde la fábrica del vehículo, el actor debe esperar la ejecución, sin que el plazo que se indica sea desmesurado, atendida las circunstancias y el hecho de que se está a la espera de su recepción para citar al cliente y efectuar el cambio, por lo que se entiende que no hay ninguna violación de las normas sobre protección al consumidor, pues se está en ejecución de la garantía y el problema es que el actor no ha esperado el tiempo para el término del proceso de importación. Con respecto a la demanda el demandante basa su monto en el valor del vehículo, lo que a todas luces constituye un intento de enriquecimiento injusto, pues no se divide forma en que ella se justifique, en efecto el actor no ha alegado hechos que constituyan en sí mismo fundamento suficiente para una indemnización por daño moral como la demandada en la presente causa y debiendo agregar la circunstancia de que ni siquiera ha operado un plazo prudente para terminar el proceso de importación de su repuesto y ejecutar el cambio de pomo, habiendo obtenido una compensación con la rebaja del valor de su mantención, en definitiva el actor pretende quedarse con el vehículo y obtener una indemnización equivalente a su valor nuevo, lo que a nuestro juicio resulta del todo exorbitante y ajeno a la mínima prudencia a la que debe sujetarse una indemnización, cualquiera sea su fuente

A fojas 22, tiene lugar audiencia de contestación, avenimiento y prueba con la asistencia de la parte querellante y demandante civil don Alberto Seguel Araya y por la parte querellada y demandada civil la abogada Vanessa Linsam Barth. La denunciante y demandante ratifica su denuncia y demanda rolante a fojas 7 en todas sus partes. La denunciada y demandada civil viene en contestar mediante minuta escrita. Llamadas las partes a conciliación esta no se produce. Recibiéndose la causa a prueba. Prueba Testimonial; de la parte denunciada y demandada, comparece a la audiencia el testigo CLAUDIO HERNAN PROVOSTE ZELAYA, quien juramentado en forma legal expone; En mayo de este año, me parece que el 13, ingreso el auto del demandante al servicio de la automotora Gildemeister para realizar mantenimiento de los 15.000 kilómetros y solicito evaluar evaluar adicionales estado de pomo de palanca de cambio, ahora se realizó el servicio de mantenimiento, se revisó el pomo, se entregó la unidad con los trabajos terminados y se activó el proceso de importación del pomo



ES COPIA FIE A SU ORIGINAL

palanca de cambio para su reemplazo bajo la política de garantía determinada por el fabricante; repreguntado el testigo para que diga frente a la problemática presentada por el demandante, cual fue la solución ofrecida por el Servicio Técnico; el testigo responde, el reemplazo del elemento sin cuestionar origen de la falla a fin de dejar la unidad operativa, de acuerdo al confort original; para que diga el testigo si el elemento denominado pomo es un repuesto que el servicio técnico mantiene en Stock y en caso negativo cuanto demora en tenerse; el testigo responde; dado lo raro de esa falla al momento de su presentación no contábamos con el elemento disponible, por tanto se requiere importar de la fábrica de China; repreguntando al testigo para que diga que función cumple el pomo de la palanca de cambio de un vehículo; el testigo responde para el caso de este auto que tiene una transmisión automática, el pomo permite activar las marchas, en combinación con el pedal de embrague y freno; repreguntando el testigo para que diga si la falla del pomo afecta de manera relevante el funcionamiento del vehículo; el testigo responde; que el pomo permite lograr confort en la operación y activar la marcha, la ausencia del pomo permite una operación básica por bajo del estándar del diseño, la cual se recupera realizando el cambio; repreguntando el testigo para que diga si la falla del pomo puede poner en riesgo la seguridad de los ocupantes del vehículo, como por ejemplo causar algún tipo de accidente; el testigo responde; puede bloquear el inicio de la marcha, pero una vez esta lograda no genera el bloqueo o desactivación de la caja; repreguntando al testigo; para que diga si es normal o recurrente este tipo de fallas en este tipo de vehículos; el testigo responde; que la falla presentada no es común en términos de experiencia bastante escasa; repreguntando al testigo; para que diga si sabe en qué fecha llega al servicio el repuesto encargado, correspondiente al pomo de palanca; el testigo responde; existe un reporte de fábrica que entrega fecha probable de arribo a Santiago para el 21 del mes en curso. Prueba Documental; la parte denunciante y demandante ratifica la acompañada a fojas 1 a 6 inclusive; la parte denunciada y demandada acompaña en este acto bajo apercibimiento legal los siguientes documentos; reporte emitido por el importador donde se señala fecha probable de llegada del repuesto; correo electrónico emitido por don Claudio Provoste, jefe del servicio técnico Calama a don Sergio Bassano, encargado de atención al cliente de empresa automotora Gildemeister de fecha 14 de Mayo de 2015. Se pone fin a la audiencia.

A, fojas 25 tribunal provee como medida para mejor resolver; oficiese a Automotora Gildemeister S.A para que informe a este tribunal si llego repuesto solicitado vía marítima.



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

A, fojas 30 rola acta de conformidad donde consta que el repuesto fue instalado con fecha 11 de Agosto de 2015.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, se ha presentado denuncia por infracción a la ley 19.496, en contra de AUTOMOTORA GILDEMEISTER S.A., por cuanto con fecha 13 de mayo de 2015, el querellante lleva su vehículo Haima 7 a la concesionaria denunciada indicándoles que el pomo de la palanca de cambio se había desprendido lo que representa un gran riesgo tanto para el conductor como para los acompañantes, mientras que el técnico que recepcionó el vehículo, señor de apellido Plaza, le señala que el repuesto no estaba, en Chile, a continuación señala que su vehículo marca Haima 7, P.P.U.FZLK-25, se encuentra con su garantía vigente, lo cual fue ratificado por el señor Alexandro Karamanoff, sub gerente de ventas de la zona norte, a través de carta de mediación con el Sernac, con fecha 18 de mayo, donde además se compromete al cambio de la pieza a la mayor brevedad posible, lo que hasta la fecha no ocurre. Así señala que se le ha vulnerado en sus derechos establecidos en la Ley N° 19.496 en su artículo 3 letra e), artículo 12 y artículo 23 del mismo cuerpo legal, solicitando que se condene a la denunciada al máximo de las multas establecidas en la Ley 19.496, con costas.

SEGUNDO: Que, para acreditar los hechos de la denuncia rola documental de fojas 1 a 6 inclusive, en la cual constan; formulario único de atención al público del Sernac; set de 2 fotografías; carta de mediación del Sernac; respuesta del concesionario a la mediación; guía de despacho del vehículo.

TERCERO: Que, la parte denunciada viene en contestar denuncia de autos, solicitando su integro rechazo en consideración a los siguientes argumentos; Señala que la denuncia y demanda civil intentada en autos se basa en la falla del denominado pomo de la palanca de cambios de un vehículo de procedencia china, marca Haima 7, pero en este caso estamos frente a un vehículo de caja de cambios automática, por lo que no estamos en presencia de una circunstancia que afecte, de manera relevante o riesgosa para las personas que lo ocupan. Ahora bien los hechos dicen que al ingresar su vehículo para efectuar la mantención de 15.000 kilometro, el cliente y demandante de autos, refiere este problema en el vehículo, sin indicar fuente y forma en que se produjo el desprendimiento y menos aún desde cuando está el vehículo con el problema, sobre todo esto último pues en la demanda tampoco lo indica y resulta curioso que lo hubiera hecho notar en una mantención programada, señala a



continuación que no se trata de una falla de fábrica, pues es la primera vez que se da en un vehículo que lleva ya algunos años en Chile y asimismo porque no se produjo dicha falla dentro de los primeros usos del vehículo, lo que evidencia que lo más probable es que se hubiera provocado por el mal uso de este, ya que el hecho que se desprendiera revela un exceso de fuerza en su uso, aun así se dio origen al procedimiento de uso de la garantía de la marca respectiva, a fin de que el cliente obtuviera reparación gratuita, mediante su cambio por uno nuevo. Ahora con respecto al repuesto, este no existe en Chile y por ende se inició el procedimiento de importación del mismo, solicitando su despacho desde la fábrica en China, el cual tiene una demora, pues los repuestos son enviados por vía marítima y sin perjuicio que se han hecho las gestiones para que la espera del cliente sea la menor posible, el actor inicio un proceso de reclamo a los pocos días de solicitado el repuesto y luego con la sola respuesta de la denunciada y antes del mes, inicia la presente denuncia y demanda, buscando una indemnización económica de alta cuantía, a pesar de haber cumplido la denunciada con todas sus obligaciones de garantía, la que incluye el repuesto original, de fábrica, el que fue requerido y que está pendiente de recepción, con fecha estimada de llegada para el día 21 de julio de 2015. Ahora bien la denunciada alega la excepción contenida en el artículo 21 de la Ley 19.496, de que el actor no ha agotado la garantía de su vehículo, pues al tratarse de una única falla representada por este y que ha sido atendida por la denunciada ejecutando las acciones necesarias para cumplirla, esto es importando el denominado pomo de la palanca de cambios desde la fábrica del vehículo, el actor debe esperar la ejecución, sin que el plazo que se indica sea desmesurado, atendida las circunstancias y el hecho de que se está a la espera de su recepción para citar al cliente y efectuar el cambio, por lo que se entiende que no hay ninguna violación de las normas sobre protección al consumidor, pues se está en ejecución de la garantía y el problema es que el actor no ha esperado el tiempo para el término del proceso de importación.

CUARTO: Que, en cuanto a los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana critica, según lo autoriza el artículo 14 de la ley 18.287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el artículo 50 B) de la Ley 19.496, permite a este tribunal concluir: Que, efectivamente la denunciada y demandada vendió a don Alberto Segundo Seguel Araya, un vehículo marca Haima 7, de origen chino, P.P.U.FZLK-25; que el vehículo al ser ingresado al servicio técnico, con su garantía plenamente vigente solicito la instalación del pomo de la palanca de cambio, el cual se había desprendido a pesar de tratarse de un vehículo nuevo; que al no tener el repuesto en stock, la denunciada se compromete a cambiarlo a la mayor brevedad



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

•
•
•
•

able, lo cual hasta la presentación de la querrela no ocurría; ahora bien la falla presentada por el móvil, dicen relación con su funcionamiento y su seguridad, especialmente en lo referido al pomo de la palanca de cambios, circunstancias estas, si bien controvertidas por la querellada, en documental rolante a fojas 12 y 13 inclusive, no logra alterar la convicción de este tribunal. Entendemos como cuestión previa que estamos frente a un producto defectuoso, considerando que "El producto defectuosos no es simplemente el producto que tiene una falla que le impide servir para el uso al que se le destina; sino más bien es aquel que no ofrece la seguridad que el consumidor o usuario puede legítimamente esperar en cuanto a la protección de su vida, su salud o las cosas del patrimonio diversas del producto que adolece del defecto"(CORRAL TALCIANI, Hernán, *Responsabilidad por Productos Defectuosos*, Abeledo Perrot, Legal Publishing Chile, 2011, pág. 110). Lo es porque, tratándose de un vehículo nuevo, presento la citada falla al poco tiempo de uso, lo que nos hace concluir que en el presente caso estamos frente a la hipótesis de incumplimiento de garantía legal contemplada en los artículos 20°, 21° y 23° de la Ley 19.496. Estamos en la hipótesis de "los defectos o vicios ocultos que imposibiliten el uso a que habitualmente se destine de acuerdo a lo prescrito por el artículo 20 letra f) de la Ley 19.496". Estamos frente a un vicio oculto porque no es posible entender que un móvil nuevo presente fallas en forma tan prematura y además porque el móvil en cuestión ha tendido en otros casos, incluso ante esta misma judicatura problemas que los móviles nuevos normalmente no lo tienen. Según la Ley 19.496, en este caso el consumidor tiene tres formas alternativas de reparación: reparación gratuita del bien; reposición del bien; devolución de la cantidad pagada (esta última más bien una forma de resolución del contrato). Al respecto la querellada ha hecho dos planteamientos; en primer lugar señalando que el desperfecto denunciado no constituiría falla de fábrica, sino más bien a un mal uso dado por el querellante y que dicha falla debe ser considerada menor y que por ende no afectarían el funcionamiento de la unidad para el fin mismo de aquella. Ambas alegaciones serán desechadas en definitiva toda vez que estamos frente a una hipótesis de responsabilidad objetiva, en que no se acepta la prueba de la diligencia del vendedor; es un hecho de la causa y no controvertido que el vehículo presentó la falla que enuncia la querrela y que por las mismas fue ingresado a taller. Estamos en consecuencia frente a una infracción a las normas de la Ley 19.496, particularmente a los artículos 20 letra f) y 23°, ya que no resulta razonable suponer como regla que un vehículo de las características, valor y procedencia del adquirido por la denunciante, presentase tal desprendimiento que no pudo ser reparada por la denunciada en el menor plazo posible, no obstante sus múltiples solicitudes al taller de Servicio Técnico, que a



ES COPIA FIEL A S' ORIGINAL

mayor abundamiento el legislador acepta la posibilidad que se verifiquen desperfectos en las mercaderías nuevas, circunstancia esta última que debe contemplarse dentro de lo posible; pero evidentemente en el presente caso, la falla no fue de escasa entidad. El tribunal estima en este caso que la adquisición de un vehículo nuevo y sin uso, cualquiera sea el precio, exige un funcionamiento impecable desde todo punto de vista, de manera que el proveedor tenía la obligación de saber los pormenores al respecto antes de entregarlo al comprador, sobre todo con el hecho de no contar con los repuestos en Chile y al no obrar de ese modo actuó con negligencia en la venta del bien, existiendo por tanto una deficiencia en la prestación del servicio técnico de reparación del automóvil, por consiguiente ha resultado probada la infracción a la Ley de Protección al Consumidor atribuida al querellante.

QUINTO: Que, atendido lo expuesto, se acogerá la querrela de autos, por haberse acreditado la existencia de infracción a los artículos 20 letra f) y 23 de la Ley del Consumidor al haberse vendido un producto defectuoso en contravención a la ley.

En cuanto a lo civil:

SEXTO: Que, se ha presentado demanda civil por don Alberto Seguel Araya, en contra de Automotora Gidemeister S.A., representada por don Félix Ureta Toro y viene en solicitar la suma de \$ 11.240.000, por concepto de indemnización de perjuicios, o bien la suma que SS estime ajustada a derecho con expresa condenación en costas.

SEPTIMO: Que, contestando la demanda civil se ha solicitado su rechazo con costas, alegando que el demandante basa su monto en el valor del vehículo, lo que a todas luces constituye un intento de enriquecimiento injusto, pues no se divisa forma en que ella se justifique, en efecto el actor no ha alegado hechos que constituyan en sí mismo fundamento suficiente para una indemnización por daño moral como la demandada en la presente causa y debiendo agregar la circunstancia de que ni siquiera ha operado un plazo prudente para terminar el proceso de importación de su repuesto y ejecutar el cambio de pomo, habiendo obtenido una compensación con la rebaja del valor de su mantención, en definitiva el actor pretende quedarse con el vehículo y obtener una indemnización equivalente a su valor nuevo, lo que a nuestro juicio resulta del todo exorbitante y ajeno a la mínima prudencia a la que debe sujetarse una indemnización, cualquiera sea su fuente.



ES COPIA FIDEL A SU ORIGINAL

OCTAVO: Que, el tribunal dará lugar a lo solicitado por concepto de responsabilidad civil, toda vez que el perjuicio es claro y se encuentra probado. El daño se ha producido pues al comprar un vehículo nuevo en una prestigiosa automotora, como es la demandada, solo se consiguió hacerse de graves problemas; de un riesgo inminente de accidente y de un vehículo que no cumplía con los estándares de calidad que requiere todo vehículo nuevo. Todo ello se pudo evitar, sincerando el proveedor la efectiva calidad del móvil y sus posibles falencias mecánicas y de seguridad. Por ello se dará lugar a lo solicitado por concepto de daño moral, en las condiciones que se establecerán más adelante, perjuicio que se encuentra suficientemente acreditado por la prueba rendida en autos, principalmente la documental (fojas 1 a 6).

NOVENO: Que, En cuanto a las costas, atendido que la parte querellante y demandante civil ha sido completamente vencida se le condena en costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1º; 14; 15; 17 inciso 2º, 23, 24 de la ley 18.287; 3º letra d), 4º, art. 23 de la ley 19.496 y artículo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, SE DECLARA:

I.- Que se acoge la denuncia de autos y en consecuencia se condena a la denunciada AUTOMOTORA GILDEMEISTER S.A, representada legalmente por don Félix Ureta Toro a una multa ascendente a 5 UTM por haber infringido los artículos 20 letra f) y 23 de la ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

II.- Que, Se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por don Alberto segundo Seguel Araya y se condena al proveedor AUTOMOTORA GILDEMEISTER S.A; representada legalmente por don Félix Ureta Toro, al pago de la suma de \$1.500.000 (un millón quinientos mil de pesos), por concepto de daño moral, suma que deberá incrementarse de acuerdo a los intereses corrientes fijados para operaciones de dinero no reajustables, a contar de la notificación de la demanda.

III.- Que cada una de las partes pague sus costas.

IV.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad



ES COPIA FIDEL A SU ORIGINAL

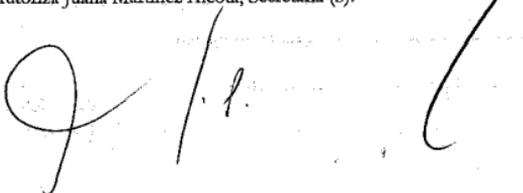
Juzgado de Policía Local
Calama

Excmo. Sr. Jefe de Sala - 42

Rol N° 99.907

Dictada por Manuel Pimentel Mena Juez de Policía Local de Calama.

Autoriza Juana Martínez Alcota, Secretaria (S).



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

10

Seenta y nueve 69



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES ANTOFAGASTA

Antofagasta, dos de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los considerandos cuarto, quinto, octavo y noveno, que se eliminan, y en su lugar se tiene, además, presente:

PRIMERO: Que se ha interpuesto apelación en contra de la sentencia definitiva dictada en el Juzgado de Policía Local de Calama que condenó a Automotora Gildemeister S.A. como autora de una infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, como también al pago de un millón quinientos mil pesos por daño moral.

Funda su recurso en la necesidad de considerar que la ausencia del pomo que forma parte de la palanca de cambio, tiene sólo consecuencias ornamentales, puesto que se trata de un vehículo de cambio automático y por lo mismo, no trae graves problemas de seguridad o funcionamiento como lo expone el denunciante y demandante civil, sin establecer razón alguna para llegar a esa conclusión. Además se sostiene que la falla no es corriente, por lo que no se contaba con el repuesto que hubo necesidad de importarlo, acompañándose documento necesario para demostrar que el repuesto fue reemplazado y el auto quedó en perfectas condiciones.

SEGUNDO: Que la sana crítica no sólo significa cumplir con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 18.287 en lo formal, sino especialmente obliga a analizar cada uno de los antecedentes del proceso con el objeto de ponderarlo en cuanto a la capacidad que tienen para demostrar un hecho y vincularlo con los antecedentes en general, como ocurre en el presente caso a partir de la copia de la



01429114453595



1

ES COPIA EN A SU ORIGINAL



constancia efectuada el 3 de agosto de 2015 y que se agregó a fojas 7 de la causa; documento no discutido en su existencia por las partes.

TERCERO: Que efectivamente, según las reproducciones fotográfica de fojas 2 y 3, el vehículo aparece sin su aparato denominado pomo de la palanca de cambio, como también que el querellante infraccional y demandante civil sostiene que presenta un grave riesgo para el conductor y su acompañante, que le entrega como otra denominación "riesgo fatal", sin que se haya expuesto las razones para ello, respecto de lo cual declaró el testigo, jefe del servicio técnico, sobre las circunstancias de la denuncia, en cuanto se advirtió al realizar el mantenimiento de los 15.000 kilómetros el estado del pomo de la palanca de cambio, devolviéndose el vehículo con los trabajos terminados y se activó el proceso de importación de dicho elemento, porque no contaban con él, haciendo presente que se trata de un auto automático por lo que el pomo sólo permite confort en la operación y activar la marcha, pero su ausencia "permite una operación básica bajo el estándar del diseño", lo que trae como consecuencia la posibilidad de bloquear el inicio de la marcha que una vez lograda no genera el bloqueo o desactivación de la caja. También precisa que no es común la falla, pero que el repuesto arribaba aproximadamente el 21 de julio del año 2015; sobre este mismo aspecto, se acompañó a fojas 28 una carta de fecha 1 de septiembre de 2015, haciendo presente que el repuesto arribó a la sucursal, fue instalado y el vehículo retirado del servicio con fecha 11 de agosto, según documento de fojas 30 que aparecería firmado por el



23
24
25

JUDICIAL
DE CHILE
ANTOFAGASTA


PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES ANTOFAGASTA

agregó a
instancia

querellante, sin que se haya impugnado el mismo hasta la fecha.

las
vehículo
nca de
onal y
o para
o otra
tó las
stigo,
de la
miento
nca de
inados
mento,
ata de
ort en
ermite
o que
nicio
reo o
in la
21 de
ñó a
endo
lado
sto,
el

QUINTO: Que conforme la prueba rendida puede concluirse que el defecto reclamado por el querellante contravencional y demandante civil, consistió en la demora de obtener un repuesto de un aparato destinado a mejorar el estándar del modelo del vehículo y de confort, que no resulta esencial en el comportamiento del vehículo, como tampoco para el funcionamiento y conducción del mismo, de lo que lógicamente puede concluirse que la demora en obtener el repuesto, no necesariamente constituye una infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos del Consumidor. No obstante lo anterior, sólo se acreditó por la declaración testimonial reseñada, que se trataba de una falla poco frecuente y que se había importado el repuesto, el que por lo demás, fue instalado recobrando la normalidad del vehículo por lo menos en el mes de agosto de dos mil quince.

SEXTO: Que en tales circunstancias, no cabe sino absolver al querellado porque ha actuado diligentemente, sin que pueda inferirse que la demora de un repuesto no esencial, destinado al estándar del vehículo y al confort del mismo, constituya en sí una infracción a la ley del consumidor, porque siendo evidente o tratándose de hechos públicos y notorios, los vehículos son fabricados en el extranjero y resultaría de mayor costo obtener un stock de repuestos, en términos de cubrir cualquier riesgo, máxime si hoy las comunicaciones son expeditas y las importaciones relativamente cortas en el tiempo, lo que se comprobó con la reparación según el documento de fojas 30, que no impugnó el querellante.



01429114453596



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES ANTOFAGASTA

SÉPTIMO: Que finalmente podría sostenerse la falta de imparcialidad del testigo, por tratarse del jefe técnico de la misma firma querellada, pero dada la forma como contestó las preguntas y desarrolló sus declaraciones, no es imposible inferir que haya estado imbuido con intereses comerciales o de lucro, puesto que sus explicaciones fueron técnicas y por lo demás, no evidentemente protectoras de la empresa automotora, desde que incluso precisó las consecuencias de la falta del pomo.

OCTAVO: Que tratándose de un asunto discutible, se estima que no parece conveniente condenar al pago de las costas de la causa, como tampoco del recurso, puesto que efectivamente el consumidor sufrió un deterioro no culpable en el uso de su vehículo.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en la Ley 18.287 y artículos 1, 2 y 3 del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

I. SE REVOKA, sin costas del recurso, la sentencia apelada de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil quince, escrita a fojas 33 y siguientes, que acogiendo la denuncia condenó a Automotora Gildemeister S.A., al pago de una multa de cinco Unidades Tributarias Mensuales por infracción a la Ley 19.496 y al pago de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) de indemnización de perjuicios al demandante Alberto Segundo Seguel Araya y, en su lugar se declara que **SE ABSUELVE** de la imputación efectuada en la querrela y **SE RECHAZA** la demanda civil deducida a fojas 7 y siguientes.



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL



0142911445398

1
2
3
4

5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

Setenta y uno 71



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES ANTOFAGASTA

II. Cada parte deberá soportar las costas de la causa.

Regístrese y devuélvanse.

Rol 97-2016 (PL)

Redacción del Ministro Sr. Oscar Clavería Guzmán.

No firma el Abogado Integrante Sr. Fernando Orellana Torres, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse ausente.

Pronunciadã por la Primera Sala, integrada por los Ministros Titulares Sr. Oscar Clavería Guzmán, Sr. Manuel Díaz Muñoz y el Abogado Integrante Sr. Fernando Orellana Torres. Autoriza la Secretaria (S) Sra. Marcela Sepúlveda Mori.



COPIA FIEL A SU ORIGINAL

01429114453596

